

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS SABADO 13 DE DICIEMBRE DE 1997 NUM. 28,438

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 174-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de interés público adecuar los procesos de elección de los organismos de dirección del Colegio de Abogados de Honduras a los principios democráticos, representativos y participativos de todos sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer y fortalecer los Programas de Previsión Social que son complementarios a las prestaciones de los sistemas oficiales como el Instituto de Previsión Social del Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que por las consideraciones anteriores es necesario reformar la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras a efecto de incorporarle las disposiciones, consiguientes a la democracia y previsión social.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.-Reformar los Artículos 19, 20, 25 literal b), 26, 34 literal f) y 69 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras, los que se leerán así:

"ARTÍCULO 19.- El Colegio de Abogados de Honduras, tendrá los organismos siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva Nacional;
- c) El Tribunal de Honor;
- d) El Instituto de Previsión Social;
- e) Los Capítulos; y,
- f) Los Organismos Auxiliares, Academias, Institutos, Asociaciones y Comisiones Especiales".

"ARTÍCULO 20.- La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio, estará formada por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse el 29 de abril de cada año, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, o en la sede del Capítulo que se determine en la asamblea anterior.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá siempre en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuando así lo acuerde la Junta Directiva Nacional o a solicitud suscrita por un número no menor de cincuenta (50) colegiados solventes".

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
DECRETOS Nos. 174-97, 177-97
Octubre, 1997

SECRETARÍA DE SALUD
Acuerdo N° 058
Abril, 1996

SECRETARÍA DE FINANZAS
Acuerdo N° 000764
Julio, 1997

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES,
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE
Acuerdo N° 001307
Noviembre, 1997

A V I S O S

"ARTÍCULO 25.- Son atribuciones de la asamblea:

- a) ...
- b) Juramentar a los miembros de la Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor y representantes propietarios y suplentes del Instituto de Previsión Social del Profesional del Derecho;
- c) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) ...;
- g) ...;
- h) ...; y,
- i) ..."

"ARTÍCULO 26.- La Junta Directiva Nacional es el Órgano Ejecutivo encargado de la Dirección y Gobierno del Colegio; y, estará integrada por nueve (9) miembros propietarios, así:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vice-Presidente;
- c) Tres Vocales;
- d) Un Secretario;
- e) Un Pro-Secretario;
- f) Un Tesorero; y,
- g) Un Fiscal.

El Tesorero y Fiscal tendrán sus respectivos suplentes.

La Junta Directiva Nacional, Tribunal de Honor y Directiva de los Capítulos, serán electos por un período de dos (2) años, el segundo sábado

de marzo del año electoral respectivo, mediante votación en todos los Capítulos de la República, previa convocatoria de la Junta Electoral constituida al efecto, la que se hará con dos meses de anticipación.

Para la elección de la Junta Directiva se adopta el sistema de representación proporcional por cocientes y residuos electorales, y se hará por voto directo y secreto mediante planillas que presenten los frentes que se constituyan al efecto. Un Reglamento Especial regulará el proceso electoral.

La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva Nacional que la ejercerá por medio de su Presidente o quien haga sus veces y por el Fiscal en los casos en que la Ley establezca.

La Junta Directiva Nacional, designará en cada departamento de la República los coordinadores que estime conveniente, con excepción de los departamentos que estén comprendidos dentro de la jurisdicción de los Capítulos, quienes serán los órganos de comunicación entre los colegiados residentes en el respectivo departamento y el Colegio.

Asimismo podrá crear los Capítulos Regionales en consideración a las zonas geográficas del país y el número de colegiados que los justifique.

Las directivas de los Capítulos del Tribunal de Honor y del Instituto de Previsión Social, convocadas por la Junta Directiva Nacional forman el órgano de Consulta del Colegio".

"ARTÍCULO 34.— Son atribuciones del Presidente:

- a) ...;
- b) ...;
- c) ...;
- d) ...;
- e) ...;
- f) Autorizar los gastos que no excedan de L. 5,000.00 (cinco mil Lempiras exactos) y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva Nacional;
- g) ...;
- h) ...;
- i) ...;
- j) ...;
- k) ...;
- l) ...;
- m) ...; y,
- n) ..."

"ARTÍCULO 69.— Con el objeto de fortalecer el Instituto de Previsión Social, se faculta al Colegio para establecer un timbre especial cuyo valor percibirá en la forma siguiente:

- 1) Cada copia o testimonio de las escrituras públicas que autoricen los notarios; y los notarios por Ministerio de la Ley, llevarán adheridos, según su cuantía timbres del Colegio por los valores siguientes:

De L. 0.01	a	L. 10,000.00	L. 2.00
De L. 10,000.01	a	L. 20,000.00	L. 5.00
De L. 20,000.01	a	L. 50,000.00	L. 10.00
De L. 50,000.01	a	L. 100,000.00	L. 20.00
De L. 100,000.01	a	L. 300,000.00	L. 30.00
De L. 300,000.01 en adelante llevará además L. 10.00 por cada L. 100,000.00.			

Quedan exentas del timbre las copias que de conformidad con la Ley deberán remitirse a la Corte Suprema de Justicia;

- 2) Los testimonios de las escrituras públicas de valor indeterminado y las actas no incorporadas al protocolo llevarán adheridos un timbre por valor de L. 5.00 (cinco Lempiras); y,

- 3) Las auténticas notariales se extenderán mediante el Certificado de Autenticidad, extendido por el Colegio de Abogados y llevarán timbres por valor de un Lempira (L. 1.00).

ARTÍCULO 2.—En tanto se editan los timbres especiales relacionados en el Artículo 69 reformado, se usarán los que el Colegio de Abogados de Honduras tiene en existencia.

ARTÍCULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 31 de octubre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

EFRAIN MONCADA SILVA



DECRETO N° 177-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que no obstante a través de la historia, el testigo desempeñó una función importante en la solemnidad del acto contenido ya en el documento o en el instrumento notarial, las legislaciones modernas de los países comprendidos en la Unión Internacional del Notariado Latino, de la cual forma parte el Notariado Hondureño, han abolido de su legislación la figura de los testigos instrumentales.

CONSIDERANDO: Que el Estado a través de los Notarios garantiza la seguridad y perpetua constancia de los actos oficiales y de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte sometidos a su función fedante.

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional uniformar en lo posible la Legislación del país con los demás Estados y adoptar las recomendaciones de los Organismos Internacionales de los cuales formamos parte.

CONSIDERANDO: Que la Unión Internacional del Notariado Latino, los Tradatistas y la práctica informan, que los testigos instrumentales al